

fuisse reuocare ea, quae in illa Constitutione, aut eadem in uo §. III. da acceptam
modum
habeat et sine aliqua expressa exceptione procedat: ad illum, quo Gloriosa hoc ad

§. I.



963
596

Suponemos mi temerissimo amor alas Religiones Sagradas, y
el especial cony venero ta delos Dominicos, y q a esta, y alas
demas seles debe la dilatacion de nra sagrada Religion
entre los Gentiles, y especialm^{te} en las Remotissimas, y bastas
Provincias de las dos Indias Orientales, y occidentales, la
ingenuacion, y Resistencia a las herezias, asea puesto en
obscuranca entre los Christianos los dogmas Catholicos,
a sea illustrado la Iglesia de Dios con tan insignes Sto
Maestros, y Confesores, y con tan nobles, y Excelentes esca
tos, y losy tampero podemos audaa los Clerigos, a sea
a costa de el proprio Tubo, y de aguenza, q lleban sobre
sus ombros todo el peso de la predicacion, y administ
cion del Sacram^{to} de la penitencia, siendo basto los
Clerigos, q se ocupan en estas funciones, y poquirimos los
q las practican con aquel Dolo, y Sabiduria, q se Requ
ere; no obstante los beneficios Eclesiasticos, q poseen con es
tas cosas; por cuia Razones an sido y son muy beneme
ritos de la Iglesia, para q seles ayen concedido tan gran
des privilegios.

La Religion Dominica, sin hazer ceteros, es de adadere
mente dignissima de quantas preeminencias, preroga
tivas, privilegios, y exenpcione te aspancado su S^{mo} P^{ro}mo
y Padre el S^{to} Benedicto 13. en la bulla, pretiosu, en q es de lo
adventu q nada es nuevo, y on q todo estava concedido por
predecessores, y Solam^{te} añade firmeza, concede exenpciones
a los privilegios locales, o particulares, y Revocabes disposiciones

art. 2. ad 3

Quod si ex Benignitate Vestra prouiam
sumptu, condananda certe praesumptio est, cui ansiam praebuit Eminenti

contrarias, y arian denogado los indultos concedidos
a esta Sagrada Religión.

Supongo tambien la Suprema, absoluta, e independiente po-
testad, y Jurisdiccion de su Sant.ª que es sacrosanta la dis-
puta sobre supotestad, y no se coarta a leyes, ni a Reglas, y
haze un consistorio con Dios, y con todos los quistos, y la bulla
establece son dependientes de su altissima Jurisdiccion,

(1) Pero para cumplir con el precepto, y se me a intimado
aun a costa de manifestar mi ignorancia, no dudando de
la potestad, sino de la voluntad de su Sant.ª dice los Capitu-
los, en q hallo inconveniente, para q se quedara exponer a
su Sant.ª q pediale reforme, lo que tiene mandado.

Aunq en aque-
lla parte, y la paga de Diezmos significa la congrua sub-
tentacion de los ministros de la Iglesia de la Toledo, por
cuya mano se dispensa la administracion de los Sacram.
y pacto Espiritual, y son alimentos del Estado, provenga la
obligacion del derecho Divino, y natural, en q el Papa no

uede dispensar, ni tampoco quitar el precepto de pagar
Diezmos absolutam.ª ni coimir en estos terminos (2) no es dud
de tertij cap. 10. n. 2. ble, que respecto de ciertas personas, y especialm.ª Eclesiast
cas, solamente se contraia al año por otros Eclesiasticos, y
su consecuencia el Papa queda coimir de esta obligacion.

leg. 2. tit. 20. p. 1. D.º de Religiosos, y comunidades de los Dominios (3) ad se aque
Cotarrub. Vñ Sup. n. 2.
D.º Castil. Vñ Sup. Le- no porcorix estos de manos de los Clerigos el pacto Espi-
ritual, y por esta razon se puede abrimmo adquirir por
lib. 2. cap. 39. sub. 5.
Thom. de Decim. cap. 1.ª
5. n. 26. Belluga in
Speculo Principij de Capitulo Nupca, de Decimis se impuso modo al privilegio
bru. 13. §. tractemus
n. 36. in iura. lib. 2. de exemptione de Decimis de los Regulares; y se queda dudar
canonic. cap. 24.
26. si sea necesaria la Exencion de este Capitulo, para q

(1)

D.º Salg. de suplic.
l. p. cap. 3. §. Vñic.

(2)

D.º Cotarrub. lib. 1. Var.
cap. 17. n. 8. D.º Castil.
de tertij cap. 10. n. 2. ble,
et omnes.

(3)

leg. 2. tit. 20. p. 1. D.º de
Cotarrub. Vñ Sup. n. 2.
D.º Castil. Vñ Sup. Le-
suis de justit. §. juratual,
lib. 2. cap. 39. sub. 5.
Thom. de Decim. cap. 1.ª
5. n. 26. Belluga in
Speculo Principij de
bru. 13. §. tractemus
n. 36. in iura. lib. 2.
canonic. cap. 24.
26.

hinc revocare ea, quae in illa Constitutione, aut etiam in illo §. Alii ad disciplinam
modum
hinc et hinc aliqua exorta exceptione procedat: ad illum, quo Glossa hoc ad
ne v

queda derogada su disposicion por otra qualquiera pri-
vilegio contrario (4) esta duda absolutam. queda des-

(4)

D. Larrea allegat. 58. Vanexida por la misma Bulla, en que se haze Copreacion
n. 1. Solozan. tom de el Ofendido Capitulo, como asimismo declara q. nose
2. lib. 3. cap. 21.
Hoguero. allegat. 39.
n. 24.

denoga la disposicion de el Sto. Concilio de Trento en el
Cap. 12. de la ses. 23. de Reformat. como lo deciamos las
Sanidades de Lis. 5. en la bulla; Es menedicantry en el
§. 14. in fine. que la 4. segun la colleccion de Chau-
vino: En cura inspeccion no puede retenease esta Bulla
como derogativa de el Concilio, ni como contraria alas
Sagradas disposiciones. (5)

(5)

Ex late traditi a D.
Salg. 2. p. de suplic.
ad ss. cap. 2. p. 103.

De todo lo insinuado parece q
la Exempcion de Diezmos concedida por su Sant. a los Re-
ligiosos Adminicos debe mantenease, assi por la facultad q
reside en su Sant. para hazerlos exempcos, como por q la
Bulla contiene todas aquellas clausulas, y firmezas, q se ne-
cesitan para su subsistencia. Pero en atencion ala natu-
raleza de los Diezmos, y q assi los Paelados, Cavildos, Cu-
rias, y demas interesados se hallan con una posesion an-
tiga, con el Juro titulo q el dño. les sufragay los ple-
tos, Escandalosos, q se podran originar llevandore a de-
bido efecto esta Exempcion, los perjuicios gravissimos q
resultan al estado Eclesiastico, y aun ala misma Religi-
on de Sto. Domingo, incluyendore en estos litigios, q la sub-
traeran de su sagrado instituto: q Sabra ponderaa bien
la Suprema Comprension de el Consejo, me pareceraa
debieran proponerse a su Sant. pidiendole, y Suplicandole
te q en esta parte Reformare la bulla desandando los Con-
enq. alapaga de Diezmos. En aquella quotta, q segun la
Costumbre Estan pagando a el Estado Eclesiastico, y por q

art. 2. ad 3

Quod si ex Benignitate Vestra pronunciam...
sumptu, condananda certe praesumptio est, cui causam praebuit Eminenti

de sus consultos en el papel de fernando, que vide aya p[er] nuestro Reverente Sumo

4.

se persuadia animosamente a las Reales de su Mag. en esta Excepcion, y es causa para suplicar a su Sant[idad].

(6)

(6)

S. 2.

D. Catal. de Justij. cap. 13. leg. 1. tit. 24. lib. 9. Recopil. D. Salg. 1. p. de fundar Universidades, y Estudios Generales de las univ. suplic. cap. 1. per totu. D. Larea allegat. 58. per totu. Vbi in termi. nu.

Aunq es cierto q en el summo Pontifice reside la potestad de fundar Universidades, y Estudios Generales de las univ. con facultad de conferir los grados de Bachiller, Maestros, y Doctor, y confiere nra. leg. 1. tit. 31. p. 2. no es tampoco dudable, q esta facultad le compete a nros Reyes Catholicos, como soberanos, y q en todas la extension de sus Dominios las puedan establecer, como supone dha ley de partida, y q esta creacion es puram. politica, y secula.

(7)

Mem. de jur. acad. q. 9. n. 232. D. Thom. in trac. contra iniquitat. delo. sing. q. Hosten. Escob. de Pontif. Regia Jurisdic. cap. 7. n. 32. D. Catal. de Clero al Sex de Eclesiastica, y Solam. te. anadiera q Beat. Justij. Cap. 41. n. 120.

Dominios las puedan establecer, como supone dha ley de partida, y q esta creacion es puram. politica, y secula, y por su naturaleza requiere de la confirmacion nra. de su Sant[idad]. (?) y aunq esta conuerra no la aproba al Sex de Eclesiastica, y Solam. te. anadiera q Beat. Estudio General Respecto de toda la Cristiandad (8) y q

(8)

Mendo Vbi supra n. 240. D. Catal. Vbi supra.

rexe suponen Mendo en el Rexido n. 232. y Escoban el dho n. 32. con la autoridad del Angel de las Escuelas S. Thomas. q de tal manera es proprio de los soberanos esta blexen los Estudios generales en la extension de sus Dominios, q sin su facultad, y consentim. ninguno los puede criar, aunq parece se debera entender de los d'avallos.

Son las Universidades guarda, y fortaleza de la fe Catholica, y esta se ve protegida, y defendida por los varones sabios q produxeron, a cuyo escrutio, y sabias disputas se dieron las hecragias, y los falsos Doctores, q introduxo la herejia, y nro comun enemigo, pues naxieron de ellas Sapientissimos varones, q baxaron la doctrina Catholica q en ellas aprendieron en todo el orbe, Continaxaron la Idolatria, y reduxeron los Catholicos ala observancia puntual de las maximas del Evang. de ellas

hunc reuocare ea, quae in illa Constitutione, aut etiam in illo ^{modum} **S. XII** ad disciplinam
absoluitur et sine aliqua expressa exceptione procedat: ad illum quo Glossa hoc ad

maxime honores insignes, y en los Concilios particulares, y
generales trata en las mas seculares, y graves militares de una sa
grada Religion; Non fin andado Sujetos dignos de sea elevados
ala silla de on Sedes, y alas infulas de la gradada purpura, Mitras
y embleos Ecclesiasticos, y auia Sabia conducta se a debito elomas
prudente y Politico goicano. Las Monachias seculares no pudieran
subsistir sin las murallas, y defensas, que franquean las leyes y las
esta administracion de la Justicia commutativa y distributi
ua; por ellas se asegura el premio al digno, las riquezas se
pauen, la Vida se mantiene, y los vicios se castigan; sin ellas to
do padeciera infatal ruina, y faltaria alos soberanos aquel
conexo sandg adquisicion los hombres con la profesion de las
ciencias. Estas y otras innumeraables conveniencias se fran
quean ala Religion, y al Estado de la subsistencia de las Pri
uilegios.

En el Sag. Conc. de Trento se. 22. cap. 2. de reform. y
en la se. 24. cap. 12. se establece, q aya de sea Doctor, o Licenza
por vniuersidad aprobada qualquiera q aya de sea profesor
en algunas de las dignidades de las Iglesias Cathedrales; No
mismo se requiera, y con mas razon para sea obispo: Na San
tidad de Dio S. deseando la firmeza, y observancia del Me
do Cap. R. Remo, Casó, y anulo las facultades concedidas a di
veros Princeses, para q pudieran conferir semejantes grados,
y estos nunca aunq aia posterior privilegio podran supagar
en orden aya de sea Beneficios, y dignidades Ecclesiasti
cas. (9)

(9) con todas estas razones parece se equidiana Suplicar a
su Sant. Reformase la facultad, q concede a los Religiosos Do
minicos en S. 22. de esta bulla para q puedan conferir grados
de Bachiller, Lic. do Doctor alos seculares profesores de la Doctri
na de S. Thomas, y q estos les sirvan para obtener Beneficios

(9)
Mendo Vbi Supra. q.
12. per totq.

art. 2. ad 3

Quod si ex Benignitate Vestra potuerunt
numm. condonanda certe praesumptio est, cui ansam praebuit Eminen

on
me.
esta
cion
Ma
es
eges
sus
y de
ula
nu
o la
ca
y p
ra o
st.
ta
Dom
de e
as
sta
ao
ha
mu
ve
ado
os

Em
mis
resp
edi
SS
ce re
n. d
tata
unon
ui su
eres
teccio
it, et
Domi
vera.
De
ia du
N. in
comu
cam c
uxit.
unio y
axum
mdito
uit, a
ntifica
officij
Prodit
i he
unt, qu
suprem
incipar
firmar
r, quan

de Juan comitator en el papel de fernan, que vide auy p[er] nuestro Reverente Sum

6.

collegiarios, pues ya sedexa conocer el gravissimo perjuicio
q[ue] resigue alas Universidades, y q[ue] estas se rezan lastimosam.
desiertas de Estudiantes, entangare dispendio dela Religion
y del estado; Davi mepareziera q[ue] en las Ciudades virgenes,
q[ue] dice la bulla, donde no vbiere Universidades, y enq[ue] flozeca
la Escuela del glorioso S.^{to} Doctor, deba qualquiera Univer-
dad pasala lo Cursos con Licenciaciones de los Maestros, q[ue] au-
guren aver asistido alas Cathedras, como sucede con los co-
legiales del Sacro Monte de Granada. Respecto de su Univer-
dad, y desta manera cesara el grave perjuicio, q[ue] a resultado
ala Escuela de S.^{to} Thomas en Barcelona, aviendo mudado
su Univerdad, segun tengo entendido.

§ 3.

No puedo disputarse al Papa la potestad de erigir nueva
Religion, y orden, y aun como causa dela mas gravi. Se de-
seava a su Sant.^a en el Cons. Later. sub. Inn. 3. celebrat. la fa-
cultad de aprovar, e instituir nueva Religion (No) en una inspe-
cion no puede dudarse quoda Erigida en Verdadera Orden Ca-

(No)

D. Thom. 2.^a q. 10. art. 1.
Yo. Pat. Duar. lib. 3. conca
Rey. Angly cap. 21.
v. Basil. Donce de ma Confir. en el S. 4.
v. mod. de esta bulla. Comenzando la
v. m. lib. 5. cap. 12. Sin. circunstancias, y Requiritos, q[ue] se expresan, es conseqüente a
num. 2.

Sezera de S.^{to} Domingo, como su Sant.^a la declara y caia, y
v. Basil. Donce de ma Confir. en el S. 4.
v. mod. de esta bulla. Comenzando la
v. m. lib. 5. cap. 12. Sin. circunstancias, y Requiritos, q[ue] se expresan, es conseqüente a
num. 2.
Esta creacion, y declaracion la Excepcion, q[ue] se le concede
aui dela Jurisdiccion ordinaria Ecclesiastica, como dela se-
cular, pong[ue] es cierto q[ue] puede el Summo Pontifice, aun sin
consentim.^{to} de los Princes Catholicos Eximir de su Juris-
diccion, y pasara del fuero Ecclesiastico algunos Vasallos, quan-
do esto se Requiere para la consecucion de algun fin espiritua-
al, e importante ala Iglesia; aunq[ue] esta potestad no la
Exerce la Sede Apostolica fuera de los Casos, enq[ue] es medio ne-
cesario para el fin Espiritual, q[ue] deca, como sucede en este,

D.
a.
n.
Jera
a. c.
aj. c.
hatl
on
t. se
D.

huic reuocare ea, quae in illa Constitutione, aut etiam in illo ^{modum} ad disciplinam
habere et sine aliqua expressa exceptione procedat: ad illum, quo Plura hoc ad

dando y declarando a los Señores la Calidad de ⁶⁶⁵ ~~Padre~~ ^{Padre} ~~Ordery~~ ^{Ordery} y ⁵⁹⁹ ~~de~~ ^{de} ~~Requena~~ ^{Requena} con el fuero Secular.

Son animissimo consiguien-
tes los demas privilegios, y a esta nueva Orden se fianquean por
la expresada Bulla, en quanto ala obsecrancia de la obediencia, y
Jurisdiccion a sus Prelados; y Miran los Sacram.^{tos} demando de los
Religiosos Dominicoy y q otros, don sepultura a sus cadaveres
sin interuencion del Parrocho, en cuyo territorio muera, y que
quedan conduxir sus Cadaveres a los Conu.^{tos} y assi en este punto
no es dable suplicacion alguna.

S. 4.

Se les concede a los Dominicos el privilegio de fundar Conu.^{tos} en
qualquiera lugar de la Christianidad. Este mismo concedio el
Señor Julio 2. a la Religion de los Minimo, y Paulo 5. a los Car-
melitas Descalzos. Pero este privilegio no dexa el conc. de Tren.
Sci. 25. de Regularibus cap. 2. q Requiere para la nueva fundacion
la authoridad, y consentimiento de el ordinario, ni tampoco
sea Judica a la Regalia de su Sta.^{do}. por q con estos privilegios so-
lam.^{te} se suple la licencia del Summo Pontifice. (W)

Se concede a los Religiosos Dominicoy a la facultad de poder hacer
las procesiones del Rosario, y del Nombre de Jesus contra Cla-
ustro sin licencia del ordinario, y sin la Cruz de la Parro-
chia, y con la Cruz alta del Conu.^{to} Uebando estola el Religioso
Sacerdote, y assiste como Priebe, cuyo privilegio se puede conce-
der por el Summo Pontifice. (12) fuera de q por costumbre
se puede adquirir este dño, como si entran los
Dd. citad. y la delacion de la Estola no es signo priuoc de Ju-
ridiccion, sino tambien se puede Ogera ala qualidad del

Sacerdote; como se a decidido por la sacra Seda. (13) de que
se deduce, q Suba, y validam.^{te} pudo su Sanct. conceder este
privilegio ala Sagrada Religion de los Dominicoy en el
S. 20. de dha Bulla.

(11)

D. Gonz. in cap. Communi-
a de Religios. Domib.
n. 8. in medio.

(12)

Serana in sum. q. Regul. tom.
2. cap. 1. Barb. ap. ob. de
aj. collect. 6. o. s. n. 28. Sig.
inmemorial se puede adquirir
Dd. citad. y la delacion de la
Estola no es signo priuoc de Ju-
ridiccion, sino tambien se puede
Ogera ala qualidad del

(13)

Propositi. vii sup. n. 16.

art. 2. ad 3

Quod si ex Benignitate Vestra potuerunt
numm. condonanda certe praesumptio est, cui ansam praebuit Eminenti

de sus consultos en el papel Defensorio, que vide ány p[er] nuestra Reverente Sum

Y porq[ue] la Razon de no poder los Religiosos
Entender las procesiones con Cruz y Estola fuera de los limites
de su Monasterio aq[ue] se coasta su Territorio, es porq[ue] la Cruz
y Estola son Signos de Jurisdiccion, y Exercicio de ella, q[ue] a na-
die es concedido en distrito ajeno: asi estubo entendido com-
munmente, pero la Summa Equidad de Su Sant[idad] para que
los Ordinarios, y Parrochos no Cooperarenten p[er]juicio al-
guno en la Concesion de este privilegio, y que siendo Radica-
mente Remover el fundamento, q[ue] a producido tantos litigi-
os, y discordias como son notorias; declara en el cap. 24. q[ue]
ni la Cruz alta, ni la delacion de la Estola produce del
derecho, ni de hecho p[er]juicio alguno a el derecho Parro-
chial: conq[ue] no queda fundamento, para q[ue] en esta parte
sea Justificada la Suplicacion: lo q[ue] igualmente milita en
la facultad, q[ue] se concede, para poder sepultar los Cadave-
res de los Parrochos en la Iglesia de la Religion, y modo
de conducirlos a ellas.

Las Razonnes expresadas Evidenzian
asimismo no causar p[er]juicio ala Jurisdiccion de los Pa-
rochos, por declararse en el cap. 23. no sea alto de Jurisdic-
cion, q[ue] entran en qualquiera Iglesia los Religiosos Domini-
cos con Cruz Elevada, y Estola el P[re]ste, que aun sin es-
tar concedido este privilegio, ni aver precedido la declara-
cion expuesta se halla mandada por la Sagrada Congre-
gacion de ~~San~~ ^{San} ~~Vito~~ ^{Vito} (14) como tambien la libre elec-
cion de sepultar en las Iglesias de los Regulares (15) q[ue]
los hijos, y herederos, puedan convocar el numero de Reli-
giosos, y hermandades, que tengan por Conveniente, se
determino por la Sagrada congregacion de Obispos, y Regu-
lares (16) y q[ue] los Cadaveres de los q[ue] se an de sepultar en

(14) Barb. de offe. Parh. 3.
p. cap. 26. n. 76. et 77.

(15) Clem. audy. S. huiusmodi.
de reput. cap. 1. et 2. eod[em]
tit. Et ibi D. Gorz. n. 3.

(16) Barb. ibi supra n. 57.

Cap. 24.
cap. 24.
to e
res.

San-
tib. 6.
ac. a
b. n. 1.
de D.

Barb.
n. 80.
q[ue] n.
abim
Voz.
in cap.
Domis

art.

huisse reuocare ea, quae in illa Constitutione, aut etiam in illo §. XII ad disciplinam
modum quo Plura hoc ad
... sine v

las Pobres de los Regulares. segundam Uetan, 600 867
reclam. ^{te} a ellas son conponatos en la Matriz Parrochial
to resolve la congregacion de Vicos (17) de q se conidenciar
q los privilegios concedidos a los Dominicos. En quanto de
Enterratos son Regularissimos, q de ningun perjuizio; y
Enfin todo lo dno, q en el modo, y circunstancias se ob
seara en asuntos de enterratos (procediendo el deccho Parro
chial, sobre q no se disputa) (18) lo a introducido la Costum

(17.)

Barb. Vbi supra
n. 56.

(18.)

Cap. 8. de sepul. Concil. Bre, y con Pariedad summa Respeto a los Lugares: q fue
lib. 1. ser. 25. de reform.
cap. 13. D. ⁱⁿ dno in dno a impio dudar, q el Papa puede conceder privilegios, q
to cap. 8. n. 3. Vbi plu deroguen estas Costumbres.
rei suo more conserit.

§. 6.

En el §. 38. se concede a los Superiores de la orden Juris
dición por lo Respectivo tambien ala Claustra de las Mon.
Las Superas ala orden, Reservando la equidad de su Sant.
alos Ordinarios las facultades, q sobre este asunto les de.
lego la sta. Sede en el Cap. 5. de la ser. 25. de Regularibus. No
faltaron DD. gravissimos, q defendieron q el decreto del
concilio, y el motu proprio circa Pastoralis de S. Pio 5. no

(19)

Sanct. in grazep. Decal. concedieron facultades algunas a los Ordinarios sobre la Claustrum
lib. 6. cap. 13. n. 24. Don.
ar. de Claustr. q. 1. punt.
6. n. 1. Novar. con. 1. q
de Regular. n. 60.
usua de las Religiosas immediatam. ^{te} susetas alas Religiosas conditor
q el concilio solam. ^{te} hablo de los Con. ^{tor} immediatam. ^{te} subordinat. ^{uit}, a
nados ala Sede Apostolica (19) con q no siendo clara y expre
sa esta facultad, q se supone concedida a los Ordinarios en

(20)

Barb. Vbi supra Par. 16.
n. 80. Prior. lib. 4. can. 1.
pp. n. 23. D. Castil. de
alim. cap. 7. in addit.
Vbi inde etig. D. Don.
in cap. 4. de Religio.
Domitus n. 6.
orden ala Claustra, ni por el concilio, ni por el motu de S.
Pio 5. y debiendo entenderse, q la Jurisdiccion q Exerian en es
te punto ^{cia} es delegada, pudiama su Sant. averla Versado
por esta bulla sin perjuizio alguno de los Ordinarios.
En quanto a

art. 2. ad 3

Quod si ex Benignitate Vestra pauerunt
numm. ^{condonanda} certe praesumptio est, cui ansam praebuit Eminent

oficial consultor en el papel de fernando, que vide aya por nuestro Reverente Sumo

Vo.

(21)

Moneda de commut.

Vlt. Volunt. cap. 5. a n.

Vlt. Clem. qd conti-

git de Religioni Domi-

gni:

alo q se estableze sobrela Hermandades, sus bienes, y aplicacion de ellas en el caso de disolverse, como se contiene en la bulla desde los primos S. S. hasta el N. no es digno de dudarse, siendo estas hermandades de sus pias, y eclesiasticas, y sus bienes de la misma naturaleza (2o) conq puede el Papa extinguir la hermandad aplicar sus bienes segun le pareziere a su soberano arbitrio. (21.)

En todos los demas

puntos, q se contienen en la bulla por lo respectivo a indulgenias, extencion de ellas, facultad de fundar hermandades, comunicacion de privilegios, traslaciones de fiestas, Recomendacion Justissima de la doctrina del Angelico D. S. Thomas, Economia de la Orden, facultad de dispensar los Superiores respecto de sus subditos, lo no encuentro ni ni certedad N. gas, assi por ser en materia puram. Espiritual, y dependiente algunas de la Sede Apostolica privativam. te como por no contener perjuicio notable del Templo, ni q de su practica se puede seguir escandalo al bien comun, ni Estado Eclesiastico, como por no oponerse al S. to Concilio de Trento.